



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 245

Lunes 5 de Noviembre

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 3 de Noviembre de 1951. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

GRANADILLA

Señas de los semovientes

Una perra de ganado, colorada color claro, con las orejas cortadas, y de uno a dos años aproximadamente. (6'90 psts.) 6607

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta capital y Plasencia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente a la primera quincena del mes de Noviembre, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

CACERES

Aceite corriente de oliva.—1¼ de litro por persona, contra el corte de los cupones de aceite de las semanas 45 y 46, al precio de 2'35 pesetas ración.

Azúcar.—150 gramos por persona, contra el corte de los cupones de las semanas 45 y 46, al precio de 1'65 pesetas ración.

Café.—150 gramos por persona incluida en primera categoría, contra el corte del cupón de legumbres y arroz de la semana 42, al precio de 7'95 pesetas ración.

100 gramos por persona censada en segunda categoría, contra el corte de los mismos cupones que para los de primera y al precio de 5'30 pesetas ración.

PLASENCIA

Aceite corriente de oliva.—1¼ litro por persona, contra el corte de los cupones de aceite de las semanas 45 y 46, al precio de 2'35 pesetas ración.

Azúcar.—150 gramos por persona, contra el corte de los cupones de las semanas 45 y 46, al precio de 1'65 pesetas ración.

Café.—150 gramos por persona incluida en primera categoría, contra el corte de los cupones de legumbres y arroz de las semanas 42 y 43, al precio de 7'95 pesetas ración.

100 gramos por persona censada en segunda categoría, contra el corte del mismo cupón que para los de primera y al precio de 5'30 pesetas ración.

Cáceres, 31 de Octubre de 1951. — El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO. 6647

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 238, correspondiente al día 26 de Agosto de 1951, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR número 775, por la que se disponen normas que regulan la campaña arrocerá 1951-52.

(Conclusión)

Inspección de Servicios

Art. 32. La Comisaría de Recursos de Levante, por mediación de los

Servicios de Inspección de su Oficina Delegada, ejercerá la vigilancia en Sindicatos, almacenes y en la elaboración de arroz del cupo de esta Comisaría y, por su parte, la Cooperativa Nacional del Arroz facilitará cuantos datos le sean interesados sobre producción y recogida de arroz cáscara, almacenamiento, elaboración y existencias.

Infracciones

Art. 33. Queda prohibida la ocultación y acaparamiento del arroz cáscara y arroz blanco, que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Jefatura del Estado de 16 de Octubre de 1941.

Decomisos

Art. 34. Todo el arroz cáscara que circule sin el documento de pesaje correspondiente, será intervenido y depositado precisamente en los locales de los molinos o Sindicatos Arroceros, a disposición de la Comisaría de Recursos de Levante, dando cuenta a la Fiscalía de Tasas.

Sanciones

Art. 35. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo previsto en las Circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Derogación de preceptos

Art. 36. Quedan derogadas la Circular 755 de esta Comisaría General de 17 de Agosto de 1950 («Boletín Oficial del Estado» núm. 235) y el Oficio Circular núm. 254 de 22 de Noviembre de 1950.

Madrid, 22 de Agosto de 1951. — El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Comisario de Recursos de la Zona de Levante y Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes. 3473

En el «Boletín Oficial del Estado» número 296, correspondiente al día

23 de Octubre [de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 20 de Octubre de 1951, por la que se señalan precios mínimos de compra para la aceituna de verdeo durante la campaña 1951-52.

Ilmo. Sr.: Atendiendo las especiales circunstancias concurrentes en la presente campaña de aceituna de verdeo y señalado el tipo de cambio aplicable a su exportación, estima conveniente este Ministerio, una vez oído al Sindicato Vertical del Olivo, señalar precios mínimos de compra, al objeto de que los intereses olivereros, base de esta riqueza nacional, queden debidamente amparados sin detrimento o perjuicio de los correspondientes al ciclo comercial de exportación.

En consecuencia con este fundamento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de 27 de Julio de 1950, prorrogada en su vigencia por la de 13 de Septiembre de 1951, este Ministerio dispone:

1.º Los precios oficiales mínimos de compra de la aceituna de verdeo a aplicar en la presente campaña para cualquier partida contratada, serán los siguientes:

Cuatro pesetas por kilo de aceituna «gordal», con tamaño de 130 frutos en kilo, bien cogida, limpia y puesta en almacén del comprador.

Cinco pesetas por kilo de aceituna «manzanilla» fina, con tamaño de 320 frutos en kilo, bien cogida, limpia y puesta en almacén del comprador.

2.º Las aceitunas de mayor o menor tamaño tendrán una oscilación de precio en más o en menos del orden de veinte céntimos de pesetas en kilo por cada diez unidades de oscilación en gordales y veinte unidades en manzanillas.

3.º Para las partidas que se vendan o hayan entregado sin clasificación de tamaños, a base del fruto que queda al barrer, que no contenga fruto agostado, picado, morado, granizado y azofairón, los precios marcados en el apartado primero se computarán como promedios mínimos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1951. — CAVESTANY.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Departamento. 6297

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

DISPONIENDO la publicación del escalafón de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, rectificado en 1 de Enero de 1951.

Ultimados los trabajos de rectificación del escalafón del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local en la segunda de sus categorías, totalizado en 1 de Enero de 1951,

Esta Dirección General ha dispuesto su publicación en suplemento al «Boletín Oficial del Estado», concediendo a los interesados un plazo de quince días, a partir del siguiente al de su inserción en dicho periódico oficial, para que formulen las reclamaciones pertinentes, exclusivamente en cuanto a los errores materiales que hayan podido cometerse en los datos que en el mismo constan, es decir, reclamaciones que no se refieran a inclusiones o exclusiones o cómputo de servicios.

Madrid, 21 de Mayo de 1951.—El Director General, José Fernández Hernando.

6298

Zona de Reclutamiento y Movilización número 8

CIRCULAR

Para que por esta Zona pueda darse exacto cumplimiento a cuanto determina el artículo 69 del Reglamento Provisional de Movilización de 7 de Abril de 1932 («Colección Legislativa» núm. 615), apéndice 4.º, sobre la estadística preparatoria de requisición militar de ganado, carruajes de tracción animal y automóviles, motocicletas y bicicletas, se recuerda por la presente Circular y según ordena el artículo 69 del referido Reglamento, que los Sres. Alcaldes de la provincia procedan a la confección de los referidos Censos para el período 1951-1952, teniendo en cuenta para ello las instrucciones que se citan y habrán de cumplir muy escrupulosamente, por reiterarlo así las Autoridades superiores:

1.ª Las citadas Autoridades, una vez recibida en el Ayuntamiento la presente Circular, procederán en el término de quince días, a hacer saber por todos los medios de publicidad que estén a su alcance, a los propietarios de ganado caballar, mular, asnal y bovino (de éste último solo se harán constar los bueyes y vacas de tiro); asimismo a los de carruajes de todas clases y automóviles, que antes del día 15 de Diciembre próximo, deberán presentarse por sí o por medio de representante autorizado, para inscribir en el Ayuntamiento o el local correspondiente que por distrito se asigne, los suyos en las listas del Censo correspondiente.

2.ª Al propio tiempo, y con la mayor urgencia, darán principio a la realización de los trabajos preparatorios, a fin de que la inscripción empiece el día 15 de Noviembre próximo. Estos trabajos preparatorios consistirán en la formación de las listas de propietarios de ganados, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas, por orden alfabético de primero y segundo apellidos y en último lugar el nombre, cuyas listas, que deben hacerse completas, siendo res-

ponsables de las omisiones las Autoridades municipales correspondientes, con las sanciones a que se hagan acreedores, con el fin de que ningún propietario escape a la formación de tales listas. Los funcionarios municipales no vacilarán en hacer uso de todos los medios e incluso requerir la colaboración de las Sociedades de Labradores, Transportistas, etcétera, así como si lo necesitara, el auxilio de la Guardia Civil y fuerzas locales.

3.ª Una vez llegado el día 15 de Noviembre y terminados los trabajos preparatorios, se procederá a dicha inscripción, la que seguirá sin interrupción alguna hasta el 15 de Diciembre.

Para la referida inscripción, cada propietario o quien lo represente, facilitará al Agente municipal respectivo, todos los datos relativos al ganado y carruajes declarados que sean necesarios para los formularios A, B y C, cuyos datos se sentarán en los impresos, recogiendo en las casillas correspondientes la firma del propietario o de la persona que lo represente, autorizada por él.

A los declarantes les será entregada una papeleta (formulario O), firmada por el funcionario encargado de formular la inscripción, en la que conste la declaración y si está incluido en alguna de las excepciones del artículo 77, las que de una manera clara justificarán debidamente.

4.ª Para que sepan los declarantes previamente todos los datos que la confección del Censo requiere, deberán exponerse por los Ayuntamientos, en los sitios públicos y visibles, un modelo de los formularios A, B y C, con las listas de los propietarios.

5.ª Los referidos Ayuntamientos harán saber a todos los propietarios dependientes de ellos, que los que no se presenten para hacer la inscripción de su ganado, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas, serán sometidos a la requisición, si hubiere lugar a ella, sin indemnización alguna y en primer lugar que otro. Además serán castigados con multas de 25 a 500 pesetas, graduables éstas según las cédulas cuyas multas se doblarán en su importe en caso de reincidencia.

6.ª Las excepciones a que se refiere la norma tercera y artículo 77 del Reglamento, son las siguientes:

a) Los caballos que se hallen al servicio de los funcionarios del Estado y que figuren en el presupuesto de los mismos.

b) Los del servicio de comunicaciones.

c) Los afectos a los Hospitales y Clínicas tanto oficiales como particulares.

d) Un caballo de silla o automóvil por Médico o Párroco rural, cuando el Municipio respectivo tenga caseríos alejados que requieran este medio de locomoción, siempre previa justificación del uso habitual de su profesión.

e) El ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, el mular de tres y el asnal de dos.

f) Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a la reproducción.

g) El ganado o carruajes declarados inútiles definitivamente en anteriores revisiones y clasificaciones. También serán excluidos de la requisición, el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

7.ª Toda la nota de exclusión provisional que puede efectuar el ganado, carruajes o automóviles comprendido en la anterior, solo subsistirá mientras las necesidades de la movilización lo consientan, por cuyo

motivo no queda excluido nadie de la declaración.

8.ª El 16 de Diciembre, fecha en que estará terminada la inscripción, se procederá por los Ayuntamientos, a confrontar las inscripciones, con las listas de los propietarios, formando, en vista de ello, listas de los que no se hubieren presentados y comprobándose hasta el 25 las denuncias de ocultación o falsedad, las cuales se pondrán en conocimiento de los Puestos de la Guardia Civil y con la autorización del respectivo Juzgado, procederá, previo atesado a imponer las sanciones citadas en la norma 4.ª y que previene el artículo 76 del Reglamento, en lo que a multas se refiere, haciéndose saber a los propietarios que no se hayan presentado, que sus semovientes, carruajes o automóviles serán los primeros utilizados, llegado el caso de requisición.

Al mismo tiempo, rellenarán las hojas A, B, y C, con los datos de los declarados, devolviendo a los Ayuntamientos, una vez rellenos los requisitos.

9.ª Desde el día 31 de Diciembre serán expuestos al público por los Ayuntamientos en sitios visibles, las listas, oyéndose las reclamaciones que hubiere, rectificándose las que se estimen procedentes, y cerrándose en dicho día 31, con el fin de que sin pretexto alguno, sean remitidas a esta Zona, antes del día 10 de Enero próximo.

10. Sin perjuicio de cerrarse las listas del Censo en los Municipios el día 31 de Diciembre de cada año, se hará saber a los propietarios de ganado, carruajes y automóviles inscritos, la obligación que tienen, bajo las sanciones mencionadas, de dar cuenta en las Alcaldías o Tenencia de Alcaldía respectiva, de las variaciones que en el día de su propiedad tenga lugar, tales como defunciones, inutilización, compras y ventas, indicando en estos casos el nombre, domicilio y demás circunstancias del comprador o vendedor. Los Ayuntamientos sentarán estas operaciones en las hojas de inscripción y darán cuenta trimestral de ellas al Centro de Movilización respectivo, el cual hará en las listas y ficheros las modificaciones correspondientes.

11. Los referidos formularios A, B, y C, a que se hace referencia en la norma 3.ª, serán remitidos oportunamente por esta Zona a cada uno de los Ayuntamientos respectivos comprendidos en la demarcación.

12. Se encarga a los señores Alcaldes el mayor celo en hacer saber a los propietarios que la formación del Censo no es de modo alguno con vista de exigir ningún impuesto ni gabela, sino única y exclusivamente, por la necesidad de prevenirse para la defensa Nacional si a ello diese lugar, llevando al propio tiempo, al ánimo de todos, la convicción de que la requisición es una eventualidad lejana, para el caso de efectuarse ésta por causa de guerra, la privación del ganado o material a que había de ser sometido, además de estar debidamente indemnizado, lo aconsejarían la propia defensa.

13. Tanto los señores Alcaldes como los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, tendrán en cuenta cuanto previene el artículo 76 del Reglamento sobre las faltas u omisiones cometidas en la formación del Censo.

Cáceres a 28 de Octubre de 1951.—El Coronel, P. I., el Teniente Coronel, Miguel Valera Baz.

6479

Juzgados

PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, hago saber: Que el 22 del próximo mes de Noviembre y a la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se describen y que fueron embargados al vecino de esta ciudad, don José Álvarez López, en el expediente seguido en este Juzgado para hacer efectiva por la vía de apremio, la multa de cinco mil pesetas, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

Bienes objeto de la subasta

Un transformador de diez kilovatios, de 6.000 voltios 220 127, el cual se encuentra actualmente en construcción por hallarse bobinándole, y se halla tasado pericialmente en la cantidad de ocho mil novecientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y que los licitadores deberán depositar en la mesa de este Juzgado o en un establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a 15 de Octubre de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

(90 pstas.)

6319

Alcaldías

CAMPO LUGAR

Anuncio

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial y de comercio, y los padrones de patente nacional de circulación de automóviles de las clases B y C, y A y D, para el próximo ejercicio de 1952, se exponen al público durante el plazo de quince días, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones pertinentes.

Campo Lugar a 16 de Octubre de 1951.—El Alcalde, (ilegible).

6127

CASAS DE DON ANTONIO

Edicto

Formados los documentos cobratorios para el ejercicio de 1952, quedan expuestos al público durante los plazos que también se indican, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Matrícula de industrial, quince días.

Padrón de urbana, ocho días.

Padrón de rústica, ocho días.

Casas de Don Antonio, 17 de Octubre de 1951.—El Alcalde, J. Moreno.

6137